

De acuerdo a los hechos antes mencionados la Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 6.210, Extraordinario, de fecha 30/12/2015, establece lo siguiente:

Artículo 21.

"La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determina restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I de este Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma Ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos".

Artículo 23: "A los efectos del artículo 21 se consideran realizados en el país:

1. El costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos o transformados en el país, así como el costo de los materiales y de otros bienes destinados a la producción de la renta.

2. Las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de bienes. Los gastos de transporte y seguro de los bienes invertidos en la producción de la renta.

Parágrafo primero: El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. Para ser aceptadas como prueba de costo, en las facturas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del vendedor, salvo cuando se trate de compras realizadas por el contribuyente en el exterior, en cuyo caso, deberá acompañarse de la factura correspondiente. No constituirán prueba de costo, las notas de débito de empresas filiales, cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor..."

Artículo 88. "Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales o incorpóreas, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan. Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos".

Artículo 89. "Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal. A todos los efectos previstos en esta Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembolso, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal del emisor y sean emitidos de acuerdo a la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria".

Del sustrato de las normas anteriormente transcritas, se infiere que los contribuyentes que aspiren deducir gastos efectuados, no sólo están obligados a comprobar fehacientemente sus registros y movimientos contables, sino que estos deben estar respaldados por los documentos que demuestren la naturaleza de los mismos, es por ello, el expreso reconocimiento en materia tributaria de los principios de contabilidad generalmente aceptados, necesarios para la comprobación de los asientos y registros de las operaciones vinculadas o no, con la producción de la renta del contribuyente, en determinado ejercicio fiscal. De esta manera, los contribuyentes deberán llevar en forma ordenada, el control y comprobación del movimiento de toda su estructura patrimonial, relacionados o no con su enriquecimiento, de modo que a petición de algún funcionario de la Administración Tributaria debidamente facultado, se puedan verificar los datos aportados en cada una de las declaraciones exigidas y efectuar cualesquiera otras verificaciones que fueran procedentes.

Es imperativo, de acuerdo a las normas anteriormente transcritas que los contribuyentes para poder gozar de la deducibilidad de los egresos causados o pagados, normales y necesarios para producir el enriquecimiento, cumplan con los requisitos exigidos en la ley, estos requisitos son:

- a) Llevar en forma ordenada la contabilidad con base a los principios generalmente aceptados.
- b) Llevar los Libros y registros que se señalan en las leyes tributarias.
- c) Apoyar los asientos contables con los comprobantes correspondientes, ya sean las facturas, en los casos que señala la ley, notas de débitos, entre otros.
- d) Facturas con indicación del número de Registro de Información Fiscal R.I.F. del emisor.

La no-existencia o la no-concordancia de lo señalado en la factura con lo contabilizado, o viceversa, así como la inexistencia de la factura que soporte el ingreso o ausencia de algún requisito esencial, trae como consecuencia irrefutable la no-aceptación del gasto y consecuentemente de su no deducción.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político- Administrativa Especial Tributaria, ha dictado sentencia con respecto a la materia de Costos y Gastos, en los términos siguientes:

"La Sala encuentra que efectivamente cuando se compra y paga a un tercero una determinada cantidad por la compra y adquisición de materia prima y materiales, debe requerirse, de sus proveedores, las facturas y comprobantes correspondientes, debido a que tales facturas constituyen los soportes de los asientos contables que realiza, ya que de otro modo, de admitirse simplemente sus propios comprobantes esto sólo demostraría la existencia del desembolso, sin señalar elementos que permitan su calificación, y siendo el asiento contable producto de la sola elaboración de la empresa, es razonable que no merezca fe ante un tercero, como en este caso es la Administración Fiscal.

Ha sido jurisprudencia pacífica y reiterada el que los asientos contables dan fe de las operaciones realizadas por los contribuyentes, pero dichos asientos deben estar respaldados por comprobantes que, a su vez, demuestren la realización de dichas operaciones. No es suficiente que se lleve a efecto la contabilización descrita por la recurrente para justificar el gasto efectuado; se requiere, además, la demostración de la naturaleza del gasto, lo cual no se logra con el simple comprobante de contabilidad firmado por un empleado de la contribuyente, que si bien como antes expresó, constituye la demostración de un gasto, nada indica acerca de la naturaleza del mismo." (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Oscar R. Pierre Tapia, Tomo 10, página 238).

De lo anteriormente expuesto, se infiere la obligación de la contribuyente de exhibir y exigir las facturas o documentos equivalentes que soporten las compras o adquisiciones de servicios, las cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, de lo contrario carecerán del valor probatorio correspondiente, estando obligada la Administración Tributaria a rechazar el asiento que no esté acompañado de su respectivo soporte, así como de aquel que no cumpla con los requisitos exigidos.

Así las facturas y demás documentos equivalentes, constituyen un medio de prueba, tanto de la existencia como de la extinción de obligaciones mercantiles en general, y su valor probatorio se acentúa aún más, en el caso de las operaciones con incidencia fiscal, donde resulta obligatorio que las anotaciones que se hagan en los libros contables estén soportadas con los comprobantes que cumplan las especificaciones de ley, y de la fe que estos merezcan, surgirá el correspondiente valor probatorio.

PEDRO ALEXANDER BUITRAGO
Gerencia de Tributos Internos de la Región Insular
Providencia N° SNAT-2024-000088 del 04/09/2024
Gaceta Oficial N° 42.956, del 04/09/2024

RIF: G-20000303-0

Por su parte el legislador exige, una serie de condiciones para poder deducir los costos y gastos a efectos de obtener el enriquecimiento fiscal, ya que en la contabilidad fiscal solo pueden ser descargados aquellos en los que se cumplan los requisitos de territorialidad, normalidad, necesidad, relación directa con la producción de la renta y no imputabilidad al gasto, los cuales solo pueden verificarse a través del documento que respalde los desembolsos respectivos, en razón de que el asiento contable visto aisladamente, no constituye plena prueba para admitir la deducibilidad de los costos y gastos, y cuya práctica disminuye incorrectamente la renta gravable con la deducción del monto objetado en cada ejercicio fiscal.

Para que un costo sea procedente en materia tributaria, debe reunir una serie de requisitos, algunos generales aplicables a todos los egresos como la necesidad, la normalidad y otros especiales que verían según el tipo que se trate.

Concatenando las disposiciones supra transcritas, la jurisprudencia citada, y los hechos determinados por el funcionario actuante, se concluye que la Contribuyente investigada aprovechó Costos que no estaban soportados por sus respectivos comprobantes y/o documentos equivalentes adecuados, que justificaran la veracidad de los mismos, razón por la cual la Contribuyente **CENTRAL SUPERMERCADO HOU, C.A.**, no puede gozar efectivamente del derecho a la deducción de los Costos antes señalados, ya que es necesario para que proceda su deducibilidad, que los asientos contables estén respaldados por sus respectivos comprobantes y/o documentos equivalentes, capaces de establecer si los mismos son procedentes.

Como consecuencia de la motivación de hecho y de derecho antes expuesta, la fiscalización procede a rechazar la cantidad total de trescientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete Bolívares con diecisiete céntimos (Bs. 384.767,17), por concepto de Compras Nacionales sin comprobación, tal y como se demuestra a continuación:

**CUADRO N° 03
DIFERENCIAS EN COMPRAS RECHAZADAS POR FALTA DE COMPROBACIÓN**

CONCEPTO	MONTO S/DECLARACIÓN Bs.	MONTO S/FISCALIZACIÓN Bs.	DIFERENCIA Bs.
COMPRAS NACIONALES	3.675.231,51	3.290.464,34	384.767,17

Fuente: Declaración Impuesto Sobre la Renta ejercicio investigado.

Cabe destacar, que si la contribuyente en cualquier etapa del proceso administrativo o judicial que se inicie con la presente Acta de Reparación, consigna la documentación probatoria correspondiente, deberá verificarse que cumpla con los requisitos previstos en la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.

MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En virtud de las consideraciones expresadas en la presente Acta de Reparación, el monto informado por la contribuyente **CENTRAL SUPERMERCADO HOU C.A.**, como enriquecimiento neto gravable por la cantidad de noventa y cinco mil ciento setenta bolívares con cuarenta y tres céntimos (Bs. 95.170,43), correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2022 al 31/12/2022, se modifica a la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos treinta y siete bolívares con sesenta céntimos (Bs. 479.937,60), originándose una diferencia de impuesto a pagar de ciento treinta mil ochocientos veinte bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 130.820,84), tal como se demuestra a continuación:

**CUADRO N° 04
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR**

CONCEPTO	SEGÚN DECLARACIÓN	SEGÚN FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
Ingresos netos	1.618.006,56	1.618.006,56	0,00
Costos de ventas	1.241.786,97	857.019,80	384.767,17
Renta Bruta	376.219,59	760.986,76	384.767,17
Deducciones	281.049,16	281.049,16	0,00
Enriquecimiento Neto	95.170,43	479.937,60	384.767,17
Enriquecimiento Neto Gravable	95.170,43	479.937,60	384.767,17
Impuesto del ejercicio	32.157,94	162.978,77	130.820,84
Anticipos aplicable al impuesto del ejercicio			
Impuesto retenido	10.146,90	10.146,90	0,00
Impuesto declaración Estimada Nro 2200014559	1.858,97	1.858,97	0,00
TOTAL ANTICIPOS	12.005,87	12.005,87	0,00
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	20.152,07	150.972,90	130.820,84

II DE LOS LAPROS PROCEDIMENTALES

En fecha lunes 15 de julio de 2024, se notificó el Acta de Reparación identificada con las siglas y números SNAT/INTI/GRTI/RIN/DF/2023/ISL-R/01074/2024-07-269, emitida el 09 de julio de 2024, al ciudadano: Weilian Chen, titular de la cédula de identidad N° 84.566.479, en calidad de Encargado. En vista que la notificación se efectuó por constancia escrita, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 numeral 2 y 174 del Código Orgánico Tributario, en fecha martes 23 de julio de 2024, comenzó a transcurrir el lapso de quince (15) días hábiles, para que los representantes de la contribuyente **CENTRAL SUPERMERCADO HOU, C.A.**, procedieran a rectificar la declaración de impuesto sobre la renta presentada y pagar la diferencia de impuesto resultante, lapso que culminó el día jueves 14 de agosto de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico Tributario, que establece lo siguiente:

"Artículo 195: En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada..."

(Subrayado de esta Gerencia)

En fecha viernes 16 de agosto de 2024, se dio inicio a la instrucción del Sumario Administrativo, comenzando lapso de veinticinco (25) días hábiles para formular descargos y aportar las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 198, eiusdem, lapso éste que culminó en fecha jueves 19 de septiembre de 2024, sin que los representantes de la Contribuyente consignaran algún Escrito de Descargos ante la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Insular, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 eiusdem, que establece lo siguiente:

"Artículo 198: Vencido el plazo establecido en el artículo 185 de este Código, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del Sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparación versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta la vía jerárquica o judicial..." (Subrayado de esta Gerencia)

PEDRO ALEXANDER BUITRAGO
Gerencia de Tributos Internos de la Región Insular
Providencia N° SNAT-2024-000088 del 04/09/2024
Gaceta Oficial N° 42.956, del 04/09/2024

RIF: G-20000303-0